



0044-2010-ED

Resolución Vice Ministerial

Lima, 13 JUL 2010

Visto, el expediente n.º 038733-2010 y los demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural n.º 3315-T-OBEC-VMGI-MED/2009 de fecha 9 de diciembre de 2009, se declaró incumplido el compromiso de pago del crédito educativo n.º 97-004771 del señor **Flavio SILVA UBALDO** y le ordena el pago de S/. 5,002.89 nuevos soles más intereses y moras;

Que, con fecha 4 de enero de 2010, el señor **Flavio SILVA UBALDO**, interpone Recurso Administrativo de Apelación y Nulidad contra la Resolución Jefatural n.º 3315-T-OBEC-VMGI-MED/2009 de fecha 9 de diciembre de 2009, por no encontrarla sujeta a derecho;

Que, el administrado manifiesta que la Resolución Jefatural n.º 3315-T-OBEC-VMGI-MED/2009 de fecha 9 de diciembre de 2009, adolece de procedimientos y requisitos prescritos por ley, en razón que ha sido emitida sin considerar que el Contrato n.º 97-004771, sobre préstamo educativo contenido en la Resolución Directoral n.º 020-DBC-INABEC/01, fue impugnado oportunamente mediante cuatro escritos;

Que, sostiene el administrado que la Resolución Directoral n.º 20-DBC-INABEC/01 de fecha 5 de febrero de 2001, materia de apelación no fue suscrita debidamente por el funcionario competente, asimismo sostiene que el préstamo que se le otorgó fue netamente educativo, siendo un préstamo social y no lucrativo como son los elevados recargos que se le ha establecido, así también que ha tomado conocimiento de una exoneración de intereses, moras y gastos administrativos para todos aquellos contratos suscritos hasta el año 1995, privilegiando sólo a un grupo deudores;

Que, alega mediante escrito del 06/05/2010 su preocupación por cuanto la OBEC le solicita la presentación de escritos que la misma debe poseer, además de señalar que la deuda se encuentra prescrita por el transcurso del tiempo;

Que, el artículo 149 de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.", por lo se dispone la acumulación de los expedientes n.º 01-3396, 01-6328, 07-006813 por guardar conexión entre ellos a fin de una mejor resolución;

Que, el inciso 188.4 del artículo 188 la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "(...) la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.";

Que, de la revisión de los antecedentes se puede establecer que el administrado no hizo valer el silencio administrativo o recurrir a otra instancia, ni accionado con otro recurso administrativo por lo que la Administración mantiene su obligación resolver la apelaciones;



Que, se puede observar del cargo de notificación de la Resolución Directoral n.º 020-DEC-INABEC /01 de fecha 5 de febrero de 2001, figura la notificación a la esposa señora Ela de Silva, a las 12.06 horas del 8 de febrero de 2001, estampando el número telefónico del administrado, en el cual también figura claramente la firma y sello del funcionario autorizado por la Oficina de Becas y Crédito Educativo, economista Miguel Requena Calderón;

Que, a mayor abundamiento este hecho no constituye un vicio trascendente y por ende no genera nulidad, toda vez que ha sido convalidado con las posteriores notificaciones que requieren el pago al administrado realizadas válidamente y conforme es de verificarse en el expediente;

Que, se observa el contrato de crédito educativo n.º 97-004771, el cual es ley entre las partes y que establece las condiciones del contrato, señalando la primera cláusula una tasa de interés de 2.4% mensual pagadero en doce cuotas y en la cuarta cláusula se estableció que ante la no amortización mensual se tendrá un recargo por mora del 6% mensual y un recargo por gastos administrativos de diez céntimos de nuevo sol diario, por lo que es en estas condiciones que deberá cancelar el administrado, al haber estado conforme con sus cláusulas y firmado voluntariamente el contrato;

Que, a la supuesta exoneración de intereses, moras y gastos administrativos para los contratos suscritos hasta el año 1995, no ha sido acreditada, tanto más que el contrato de crédito fue suscrito el 05/12/97, es decir dos años después de la exoneración argumentada por el administrado; se debe tener en cuenta que actualmente cualquier usuario de crédito en estado de morosidad puede acceder a beneficios en la forma establecida en la Resolución Vice Ministerial n.º 0004-2010-ED que aprueba la Escala de Exoneración de Intereses Moratorios y Gastos Administrativos de la OBEC;

Que, el artículo 73 de la Constitución Política del Perú, establece "*Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles (...)*", no cabe duda que el dinero otorgado en calidad de préstamo al administrado fue otorgado para que lo usufructúe en su educación y después lo devuelva, justamente por constituir bien público; en consecuencia no operaría la prescripción, a mayor abundamiento en el caso negado que la prescripción fuera aplicable, esta no hubiera transcurrido por haberse interrumpido varias veces por los constantes requerimientos de pago al administrado;

Que, se le solicita documentos en aplicación del inciso 253.4 del artículo 253 de la Ley n.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que por remisión nos envía al artículo 140 del Código Procesal Civil, ya que los documento solicitados en la Carta n.º 081-2010-MED-VMGI/OBEC de fecha 27 de abril de 2010, a la fecha se encuentran extraviados, por tanto siendo esta solicitud plenamente válida;

Que, el numeral 1.1. artículo IV del Título Preliminar establece el Principio de Legalidad del actuar administrativo "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas ...*", siendo así esta entidad debe acatar lo que la ley ineludiblemente ha establecido, en consecuencia la ley aplicable es la Ley n.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, se concluye que de conformidad con los argumentos expuestos, procede la exigibilidad inmediata del cobro de la deuda al administrado **Flavio SILVA UBALDO**; por lo que cabe desestimar los recursos interpuestos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 217.1) del artículo 217 de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;





0044-2010-ED

Resolución Vice Ministerial

De conformidad con la Ley n.º 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley n.º 28510 y el Decreto Supremo n.º 006-2006-ED y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Flavio SILVA UBALDO**, contra la Resolución Jefatural n.º 3315-T-OBEC--VMGI-MED/2009, de fecha 9 de diciembre de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2. Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por **Flavio SILVA UBALDO**, contenidos en los expedientes n.º 01-3396, 01-6328, 07-006813, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Becas y Crédito Educativo-OBEC, la notificación a los interesados y a las instancias administrativas pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



[Firma manuscrita]
Víctor Raúl Díaz Chávez
Viceministro de Gestión Institucional

